

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda HIPOTECARIA. Sírvese proveer.

Cali, febrero 2 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.098

76001-31-03-013-2021-00107-00

Previa revisión de la presente demanda HIPOTECARIA, teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL ANDRÉS QUINTERO CEBALLOS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Poder insuficiente, toda vez que no se relaciona el título base de ejecución a cobrar y la escritura pública que garantiza la obligación.

2º) Debe clarificar las pretensiones de los literales c) y d) respecto de las cuotas de fechas 19 de octubre y noviembre de 2020, toda vez que el valor de los intereses de plazo está por encima del capital de las cuotas a cobrar.

3º) No se manifiesta la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones, debiéndose adjuntar las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fbad89e7c84e64a1d8c852555foaa98b72d0448f323edcf9aa3f9a48b8288
d**

Documento generado en 02/02/2021 02:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>